

NORMATIVA DE CONVIVENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID DE DESARROLLO DE LA LEY 3/2022, DE 24 DE FEBRERO, DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece en su artículo 46 los derechos y deberes del estudiantado, cuyo régimen jurídico fue desarrollado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. Ambas normas articulan la protección de derechos y el ejercicio de la responsabilidad por parte del estudiantado universitario en el marco del sistema universitario, configurado este último de acuerdo con los valores y principios democráticos de la Constitución, especialmente de su artículo 27, entre los que destaca el de la autonomía universitaria.

II

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria regula la convivencia en el seno de la comunidad universitaria de conformidad con el sistema de fuentes del derecho al que da fundamento la Constitución de 1978 y, a su vez, cubre una laguna jurídica, dado que, hasta su aprobación, no existía una norma legal a nivel estatal que regulara los elementos básicos de la convivencia en el seno de la comunidad universitaria, por lo que este texto legislativo aborda dicha regulación conforme a los principios y valores democráticos de nuestro ordenamiento jurídico, y a los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración, generando un clima de seguridad jurídica y un aseguramiento del principio de igualdad.

III

El principal objetivo que ha abordado esta Ley es la resolución de los conflictos en el seno de la comunidad universitaria, por un lado, mediante el establecimiento de las bases de la convivencia en el ámbito universitario, fomentando la utilización preferente de modalidades alternativas de resolución de aquellos conflictos que pudieran alterarla, o que impidan el normal desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento y, por otro, mediante la actualización del régimen sancionador del estudiantado universitario ante la obsolescencia y el carácter preconstitucional de la norma que regía hasta el momento de su aprobación.

IV

Además de proceder a la actualización del régimen disciplinario aplicable al estudiantado universitario, esta Ley regula los elementos básicos de la convivencia en el seno de la comunidad universitaria de forma homogénea en todo el territorio, conforme a los principios

y valores democráticos de nuestro ordenamiento jurídico. Entre otros, la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y la protección integral contra la violencia, la discriminación o el acoso. Del mismo modo, establece el marco adecuado para que los miembros de la comunidad universitaria puedan ejercer sus derechos y libertades en su máxima expresión gracias a la creación y protección de unos entornos de convivencia fijados democráticamente por las propias universidades. Promueve la convivencia en el seno de la comunidad universitaria, mediante medidas y actuaciones que favorezcan y estimulen la convivencia activa y la corresponsabilidad entre todos los miembros de la comunidad universitaria. Y aboga, de igual modo, por fomentar el uso por parte de las universidades de medios alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, que pueden resultar más eficaces para afrontar determinadas conductas.

V

A su vez ha establecido un régimen disciplinario adaptado a nuestro ordenamiento jurídico vigente y realidad social actual, fijando claramente qué comportamientos se deben considerar reprochables en el ámbito de la convivencia universitaria, así como unas sanciones proporcionadas y adecuadas no solamente a la vida en el campus universitario, sino también a las circunstancias personales y sociales de los estudiantes. Del mismo modo, dicha norma también habilita la posibilidad, bajo las circunstancias y causas justificadas, y habilitantes, establecidas, acordar medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de las sanciones.

VI

La Universidad Autónoma de Madrid, tomando en consideración este marco legislativo y las determinaciones y principios en él regulados, se dota de unas normas de convivencia, en las que se recoge, asimismo, el régimen disciplinario del estudiantado. En el procedimiento de elaboración ha participado ampliamente la comunidad universitaria. El resultado es este texto normativo que proporciona a nuestra universidad un sistema integral de protección y garantía de la convivencia, que ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Normativa es aprobar las normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Madrid de acuerdo con lo establecido en Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, dotándola de un sistema integral de protección y garantía de la convivencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Madrid se aplican a toda la comunidad universitaria, integrada por los sectores del personal docente e investigador, el estudiantado y el personal de administración y servicios.
2. Las presentes normas de convivencia se aplicarán en todos los espacios universitarios físicos, en las plataformas y aplicaciones electrónicas de la Universidad y en aquellos otros lugares donde se lleven a cabo actividades debidamente autorizadas por la Universidad.

Artículo 3. *Finalidad.*

La finalidad de las normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Madrid es favorecer el entendimiento, la convivencia pacífica y el pleno respeto de los valores democráticos, los derechos fundamentales y las libertades públicas en el ámbito de las actividades universitarias.

TÍTULO I

De las Normas de convivencia

Artículo 5. *Normas de convivencia.*

1. Las Normas de convivencia de la Universidad Autónoma de Madrid están integradas por el compendio de reglamentos y normativa propia que conforman, y conformarán, el marco jurídico de aplicación para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, y que tienen relación directa con el favorecimiento del entendimiento, la convivencia pacífica y el pleno respeto de los valores democráticos, los derechos fundamentales y las libertades públicas, incluidas las medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso.
2. Las Normas de convivencia de la Universidad promoverán, en todo caso:
 - a) La tolerancia y el respeto a la diversidad, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables;
 - b) la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra;
 - c) la eliminación de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
 - d) la transparencia en el desarrollo de la actividad académica;

- e) la utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función de servicio público;
- f) el respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital;
- g) la utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con los protocolos establecidos.

TÍTULO II

De la Comisión de Convivencia

Artículo 6. *Creación y composición.*

1. Se crea la Comisión de Convivencia de la Universidad Autónoma de Madrid, que está integrada por seis miembros titulares: dos representantes del personal docente e investigador -de los cuales, por lo menos uno, deberá tener vinculación permanente con la Universidad-, dos representantes del personal de administración y servicios y dos representantes del estudiantado. Para cada miembro titular se podrá nombrar su correspondiente suplente, sin perjuicio de que la Comisión de Convivencia comience a desempeñar sus funciones una vez designados los miembros titulares de la misma.
2. En dicha composición, y en la de sus posibles subcomisiones, se atenderá a lo establecido en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de manera que se adecúe al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, para que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.
3. Los miembros de la Comisión de Convivencia serán elegidos por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de el/la Rector/a, por un periodo de cuatro años, prorrogable otros cuatro. No obstante, si, antes del vencimiento del mandato, alguno de los miembros dejara de formar parte de la Universidad o del sector de la comunidad al que representa, o por cualquier otra circunstancia dejara de ser miembro de la Comisión, pasará a ocupar su lugar su suplente. En caso de que esto último no sea posible, se nombrará un miembro nuevo en su lugar. En estos dos últimos supuestos, la duración del nombramiento coincidirá con el tiempo restante de mandato del miembro sustituido.
4. La Comisión de Convivencia se renovará, por mitades, cada dos años, manteniendo la paridad y la representación, salvo en el caso del estudiantado cuya renovación bienal afectará a los dos miembros.
5. La Comisión de Convivencia contará necesariamente con una figura de presidencia y otra de Secretaría. Presidirá la Comisión de Convivencia uno de los miembros representantes del personal docente e investigador con vinculación permanente a la Universidad.
6. La Universidad procurará que los miembros de la Comisión de Convivencia tengan acceso a formación en el ámbito de la mediación.

Artículo 7. Funciones.

1. La Comisión de Convivencia llevará a cabo la mediación en el seno de los procedimientos disciplinarios de estudiantes en los términos previstos en los artículos 24, 34, 35 y 36 de la presente Normativa.

Dentro de los procedimientos disciplinarios y siempre que concurren las condiciones mencionadas en el apartado primero del artículo 33 de la presente Normativa, la Comisión de Convivencia también se encargará de trasladar una propuesta de adopción de medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de las sanciones, a consulta del instructor o instructora.

2. La Defensoría Universitaria podrá desempeñar funciones de mediación, conciliación u otras formas de composición en todos los conflictos salvo en los sometidos al procedimiento disciplinario del estudiantado, y de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.
3. Cuando alguna norma de la UAM prevea un procedimiento específico de solución a un conflicto que contemple la mediación o figura similar, habrá de sujetarse a lo dispuesto en dicha norma.
4. La Comisión de Convivencia, por unanimidad, podrá delegar la función de mediación en uno de sus miembros o en una subcomisión constituida al efecto de entre sus miembros. También podrá solicitar el auxilio o colaboración de otros órganos o servicios de la Universidad.
5. La Comisión de Convivencia podrá desarrollar otras funciones que le atribuyan, deleguen o encomienden los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 8. Régimen de funcionamiento.

1. Los miembros de la Comisión de Convivencia no podrán ser titulares de los órganos unipersonales de gobierno de la Universidad ni ser nombrados instructores de los procedimientos disciplinarios que se incoen dentro de la misma.
2. Asimismo, les será de aplicación el régimen de abstención y recusación establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Cuando concurren causas que pudieran dar lugar a abstención, podrá promoverse la recusación por los interesados, que se planteará por escrito ante el/la Rector/a, expresando la causa o causas en que se funda. Si el/la Rector/a apreciara la concurrencia de causa de abstención, acordará la sustitución del miembro recusado por su suplente.
3. La Universidad dotará a la Comisión de Convivencia de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.
4. La participación del estudiantado en la Comisión de Convivencia podrá ser reconocida académicamente con un crédito ECTS por año de mandato efectivamente cumplido.

5. Los miembros de la Comisión de Convivencia deberán observar el deber de sigilo respecto de cualquiera de las actuaciones previstas en la presente Normativa. Este deber subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente de la situación estatutaria o laboral en que se encuentren y del mantenimiento o no de la condición de miembro de la comunidad universitaria.
6. La Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Convivencia serán designadas por y entre los miembros de esta.
7. La convocatoria de la Comisión de Convivencia corresponde a su presidente/a, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros.
8. Los acuerdos en el seno de la Comisión de Convivencia serán adoptados por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
9. La Comisión establecerá sus propias normas de funcionamiento interno y, en lo no previsto por ellas, su funcionamiento se regirá supletoriamente por lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.
10. La Comisión de Convivencia elaborará un informe anual de su actividad, que será público y será presentado por su presidente/a ante el Claustro.

TÍTULO III

Del régimen disciplinario del estudiantado

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 9. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente régimen disciplinario se aplica a todos los supuestos en los que el estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid quebrante la convivencia o impida el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento propias de esta institución. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil o penal que pudiera existir en estos casos.
2. Ámbito subjetivo de aplicación:
 - a) Se entiende por estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid a quienes se encuentren matriculados en cualquiera de los Centros propios de la Universidad o

adscritos a esta, para la realización de un plan de estudios o programa conducente a la obtención de un título oficial o propio. Esta definición comprende también al estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid que se encuentre en situación de movilidad.

- b) El estudiantado que interviniese como inductor o encubridor en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave, también incurrirá en responsabilidad disciplinaria.
- c) Queda excluido de la aplicación de presente Título el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios, cuyo régimen disciplinario se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

3. Ámbito objetivo de aplicación:

- a) Se entiende incluida en el ámbito objetivo de aplicación de la presente Normativa la actividad desarrollada por el estudiantado en las instalaciones, sistemas y espacios de la Universidad en el marco de actividades académicas organizadas por esta misma, o en las que participe en su representación, o en las que se utilice públicamente el nombre de la universidad o su identidad corporativa.
- b) Se equiparán a las dependencias e instalaciones de la Universidad Autónoma de Madrid aquellos espacios propios o ajenos donde el estudiantado esté realizando cualquier actividad en dicha condición.

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 10. *Faltas disciplinarias.*

Las faltas disciplinarias prevista en la presente Normativa se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 11. *Faltas muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas, tales como ofensas graves, de palabra u obra, calumnias o injurias, realizadas por cualquier medio.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.

- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo. Estas conductas serán interpretadas conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir, por cualquier medio, documentos académicos, incluidas las actas o cualquier prueba de evaluación, o utilizar documentos falsos ante la universidad.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
Entre otros, se considera patrimonio cultural de la Universidad los fondos bibliográficos y otros recursos no bibliográficos de las bibliotecas.
- g) Plagiar totalmente, o parcialmente de forma significativa, una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral. En este sentido, se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un TFG, TFM o Tesis Doctoral, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.
- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- j) Impedir el normal desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
- k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.

Artículo 12. Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
Entre otros comportamientos, constituye esta falta el deterioro doloso o negligente de los fondos bibliográficos y otros recursos no bibliográficos de las bibliotecas o el uso no adecuado de los mismos.
- c) Impedir la normal celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio del respeto a los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación, manifestación y paro académico.
- d) Cometer fraude académico distinto del previsto en el artículo 11 g), pero definido en sus mismos términos. En este sentido, se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen,

trabajo o práctica, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.

- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por la Universidad en sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.

Artículo 13. Faltas leves.

Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la universidad.

Artículo 14. Sanciones y otras medidas.

1. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

- a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la Universidad Autónoma de Madrid. La sanción con expulsión constará en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
- b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.

2. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

- a) Expulsión de hasta un mes de la Universidad Autónoma de Madrid. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación final y de matriculación según hayan sido definidos por la Universidad.
- b) Respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido la infracción, pérdida del derecho a la convocatoria en la que se comete la falta.
La pérdida de derechos de convocatoria a la que se refiere el inciso anterior no podrá afectar a los derechos relativos a las becas, es decir, al derecho de poder cumplir los requisitos exigidos en una beca previamente adquirida, según los términos previstos en su normativa de desarrollo.

3. La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

4. Cuando se utilicen documentos falsos o se cometa falsedad en declaraciones responsables ante la Universidad, además de la sanción, podrá proceder la revisión de oficio o anulación de los actos administrativos fundamentados en dichos documentos.

5. En los fraudes académicos y demás faltas que impidan evaluar la prueba, práctica o examen, además de la sanción, procederá la calificación en esa asignatura y convocatoria con “suspense, 0”.
6. El estudiantado que, habiendo cometido una falta muy grave, se encuentre próximo a finalizar sus estudios, podrá ver suspendida provisionalmente su titulación definitiva hasta la resolución del procedimiento sancionador correspondiente.
7. Al estudiantado que haya cometido una falta grave y que se encuentre próximo a terminar sus estudios, se le impondrá alguna de las medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador a que se refiere el artículo 34 de la presente Normativa, siempre que la imposición de la sanción correspondiente resultase excesiva en dicha situación. La medida sustitutiva tendrá una duración proporcionada a la falta cometida y suficiente para cumplir su función educativa y recuperadora, y nunca podrá ser superior a tres meses. La resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar, además, la obligación establecida en el artículo 16 de la presente Normativa.
8. El estudiantado podrá resultar responsable de las faltas previstas en esta Normativa a título de dolo o culpa de conformidad con lo previsto por el art. 28.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 15. Graduación de las sanciones.

El/la Rector/a concretará la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta, adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y sus consecuencias para la Universidad o para los miembros de la comunidad universitaria.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) La realización de la conducta por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 3.2.c) de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

Artículo 16. Otras medidas.

1. Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:
 - a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.
 - b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.
2. Las indemnizaciones que se determinen tendrán naturaleza de crédito de Derecho público y su importe podrá ser exigido por el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Prescripción de las faltas y sanciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.
3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas o permanentes.
4. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 18. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del o de la estudiante con la universidad siempre que la misma no se haya producido con la finalidad de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

CAPÍTULO III

Del procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1.ª DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Régimen jurídico del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario del estudiantado de la Universidad se regirá por las disposiciones de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, por lo

establecido en la presente Normativa, así como, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, y los vigentes Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

Artículo 20. *Principios de la potestad y el procedimiento disciplinario.*

1. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
 - b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
 - c) Principio de responsabilidad.
 - d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
 - e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
 - f) Principio de garantía del procedimiento.
2. El procedimiento disciplinario atenderá a los siguientes principios:
 - a) En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
 - b) El procedimiento deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
 - c) Se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.
 - d) A lo largo de todo el procedimiento, la o las personas presuntamente responsables, podrán estar asistidas por alguien de su elección, a quien la persona encargada de la instrucción deberá tener al tanto del desarrollo del procedimiento.
 - e) Respecto de aquellos casos que involucren conductas que pudieran constituir violencia, discriminación o acoso, serán de aplicación los principios previstos en el artículo 4.4 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria. Asimismo, deberán garantizarse medidas adecuadas y herramientas oportunas para el acompañamiento psicológico y jurídico de las víctimas. La Universidad Autónoma de Madrid promoverá que dicho acompañamiento se realice, preferentemente, por personas del mismo sexo de la víctima si esta así lo manifiesta, aplicando los protocolos específicos correspondientes.
3. No podrán sancionarse por la vía prevista en la presente Normativa los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en los que entre ambas sanciones se aprecie identidad del sujeto, hecho o hechos y fundamento.

SECCIÓN 2.ª DE LA INICIACIÓN Y EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por el/la Rector/a. Las denuncias por hechos que alteren la convivencia universitaria deberán dirigirse a los/las Decanos/as, Director/a del Centro, o a la autoridad académica competente sobre la actividad en la que se hayan producido los hechos, quienes remitirán dicha denuncia al/a la Rector/a con un pequeño informe motivado.
2. El/La Rector/a nombrará como persona encargada de la instrucción del procedimiento preferiblemente a un miembro del personal docente e investigador del Centro en que se hayan producido los hechos que alteren la convivencia universitaria, y como secretario/a actuará quien ejerza la Inspección de Servicios de la UAM.
3. El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener, como mínimo: la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles; la designación de las personas instructora y secretaria, con expresa indicación de su régimen de abstención o recusación; el órgano competente de la resolución del procedimiento; así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia, el plazo para ello, y el requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario, como interesadas o en calidad de ofendidas o perjudicadas por la infracción, manifiesten su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación.

El acuerdo de incoación del procedimiento se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento, y se comunicará a efectos informativos a los/las Decanos/as, Director/a del Centro, o a la autoridad académica competente sobre la actividad en la que se hubieran producido los hechos, y a las personas involucradas en el procedimiento en calidad de ofendidas o perjudicadas por la infracción.

4. Antes de la iniciación del procedimiento, el/la rector/a, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 22. Información reservada.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, el/la Rector/a podrá acordar previamente la realización de una información reservada, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
2. En este caso, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
3. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el/la Rector/a.

Artículo 23. Desarrollo de la instrucción.

1. El instructor o instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración de la o las personas presuntamente responsables y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento y de lo que aquéllas hubieran alegado en su declaración.

Las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios por los que pretenden hacerlo.

A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor o instructora podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

2. Si se considerase que el hecho investigado podría ser constitutivo de delito, el procedimiento disciplinario se suspenderá para ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
3. Si a la vista de lo actuado, el instructor o instructora considerara que no existen indicios de la comisión de una falta o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.

Artículo 24. *De la remisión a la Comisión de Convivencia, para el inicio del procedimiento de mediación.*

En aquellos casos en que los interesados y las personas involucradas en el procedimiento en calidad de ofendidas o perjudicadas por la infracción hubieren manifestado oportunamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, se suspenderán las actuaciones del procedimiento disciplinario y el cómputo de los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de la infracción, y el instructor o instructora remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia, la cual decidirá si su intervención resulta procedente, o si devuelve el expediente al instructor o instructora para que formule el correspondiente pliego de cargos.

En el primer caso, lo comunicará a los interesados y al instructor o instructora. Si se llegara a un acuerdo total en el marco del procedimiento de mediación, comunicado éste, el instructor o instructora levantará la suspensión de las actuaciones del procedimiento disciplinario y archivará el expediente; en caso de falta de acuerdo o de acuerdo parcial, levantará la suspensión de las actuaciones y continuará con la tramitación del procedimiento disciplinario por su objeto total o parcial.

En el segundo caso o si los interesados no hubieren manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora formulará el pliego de cargos.

Artículo 25. *Del pliego de cargos.*

1. El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que pudieran ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubiesen adoptado.
2. El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

Artículo 26. *De la práctica de pruebas y audiencia del interesado.*

Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia a los interesados, en el plazo de diez días hábiles.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Artículo 27. *De la propuesta de resolución.*

1. El instructor o instructora formulará, dentro de los diez días hábiles siguientes, su propuesta de resolución, en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, y se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

Si concurrieran las condiciones para la posible adopción de medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de la sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Normativa y, en este caso, el plazo para formular la propuesta de resolución por el instructor o instructora será de treinta días hábiles.

Si a juicio del instructor o instructora no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente.

2. La propuesta de resolución se notificará a la persona o personas expedientadas, que tendrá/n un plazo de diez días hábiles para alegar ante el instructor o instructora cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior.

Artículo 28. *De la resolución.*

1. Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor o instructora remitirá la propuesta al/la Rector/a, que adoptará su resolución en el plazo de diez días hábiles. El/La Rector/a podrá devolver el expediente al instructor o instructora para la práctica de las diligencias adicionales que resulten imprescindibles para la resolución.
2. Cuando el/la Rector/a considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días hábiles.
3. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada, y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras que resulten del procedimiento.
4. El procedimiento disciplinario podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la Universidad o por imposibilidad material debida a causas sobrevenidas.
5. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de

presentarse y plazo para interponerlos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. La resolución será ejecutiva cuando sea firme en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto con carácter general por el art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. Si de la resolución resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la universidad, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 29. *De las medidas provisionales.*

1. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor o instructora podrá, de forma motivada, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
2. La adopción de dichas medidas podrá tener lugar de oficio o a solicitud de las personas posiblemente afectadas.
3. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.
4. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento.

Artículo 30. *Procedimiento simplificado.*

1. En aquellos casos en los que el instructor o instructora considere que los hechos puedan ser constitutivos de una falta leve, se podrá llevar a cabo la tramitación mediante un procedimiento simplificado, con reducción de plazos, que constará de los siguientes trámites:
 - a) Inicio del procedimiento.
 - b) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días hábiles.
 - c) Trámite de audiencia, cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
 - d) Resolución.
2. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en un máximo de treinta días

hábiles, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

3. En el caso de que un procedimiento disciplinario exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado 1 del presente artículo, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

Artículo 31. *Plazo máximo de resolución y caducidad.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento disciplinario es de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, salvo en el procedimiento simplificado, que será de treinta días hábiles.
2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.
3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la o las faltas, pero el procedimiento caducado no interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 32. *Registro de la sanción en el expediente académico del estudiantado.*

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves y muy graves se inscribirán en el expediente académico del estudiantado. Igualmente, se inscribirán las medidas sustitutivas adoptadas por la comisión de faltas graves.
2. La cancelación de la inscripción en el expediente académico del estudiantado se realizará, de oficio o a solicitud del interesado, cuando se cumpla o prescriba la sanción o medida.

Artículo 33. *De las medidas sustitutivas de la sanción.*

1. El instructor o instructora del procedimiento disciplinario podrá acordar medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones previstas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas, en la duración que estime conveniente y de conformidad con los siguientes principios:
 - a) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.
 - b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado y que se garantice su efectivo cumplimiento.
 - c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas y para la comunidad universitaria.

- d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.
- 2. Dichas medidas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, u otras similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

La resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar las obligaciones previstas en el artículo 16 de la presente Normativa.

- 3. Quedan exceptuadas de la aplicación de estas medidas alternativas las faltas que impliquen actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes.
- 4. En todos los casos en que concurran las condiciones mencionadas en el apartado primero del presente artículo, el instructor o instructora elevará una consulta a la Comisión de Convivencia para que esta valore la oportunidad de adopción de medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de la sanción y, en su caso, le traslade una propuesta sobre las mismas.

SECCIÓN 3.ª DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 34. Inicio del procedimiento de mediación.

- 1. En aquellos procedimientos disciplinarios en los que, además de las personas presuntamente infractoras, existan otras personas involucradas en calidad de ofendidas o perjudicadas por la infracción, unas y otras podrán, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación y comunicación del inicio del procedimiento, manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, mediante comunicación dirigida al instructor o instructora del procedimiento disciplinario.
- 2. Cuando las personas implicadas convengan en ello, el instructor o instructora deberá remitir el expediente a la Comisión de Convivencia en el plazo máximo de diez días hábiles.
- 3. La Comisión de Convivencia, en el plazo de quince días hábiles y tras la realización de las comprobaciones oportunas, adoptará alguna de las siguientes decisiones:
 - a) La procedencia de la tramitación del procedimiento de mediación.
 - b) La devolución del expediente al instructor o instructora para la continuación del procedimiento disciplinario. La Comisión de Convivencia podrá desistir de la tramitación del procedimiento de mediación si, atendidas la gravedad o naturaleza de

la conducta de la persona presuntamente infractora y de la consecuente alteración de la convivencia o del normal desarrollo de las actividades universitarias, estima improcedente esta alternativa o si, a primera vista, aprecia que las posturas de las personas implicadas son irreconciliables.

4. La resolución por la que se declare la procedencia de la tramitación del procedimiento de mediación será notificada a las personas implicadas.

Artículo 35. *Actuaciones en el procedimiento de mediación.*

1. En el procedimiento de mediación se realizarán las actuaciones que en cada caso sean precisas para facilitar esta actividad o alcanzar el fin perseguido.
2. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial.
3. En el procedimiento de mediación se garantizará que las personas implicadas intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.
4. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible, sin que en ningún caso supere los dos meses.

Artículo 36. *Finalización del procedimiento de mediación.*

1. Si las personas implicadas llegaran a un acuerdo total, éste se formalizará por escrito y será firmado por todas ellas, conservando cada una un ejemplar de éste, con el visto bueno del mediador.
2. Tal acuerdo será registrado por la Comisión de Convivencia y se comunicará al instructor o instructora para que proceda al levantamiento de la suspensión de las actuaciones del expediente disciplinario y al archivo del expediente.
3. El acuerdo alcanzado por las partes tendrá carácter confidencial.
4. El acuerdo de mediación podrá incluir la realización de alguna medida sustitutiva de la eventual sanción, como la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria o de relaciones institucionales. En tales casos, dicha medida será notificada por el mediador a los órganos competentes para llevar a cabo la misma.
5. El acuerdo de mediación no puede imponer a la persona que acepte su responsabilidad por la comisión de una falta disciplinaria, una consecuencia jurídica más gravosa que la que resultaría de aplicación en caso de que no se hubiese recurrido al procedimiento de mediación.

6. Si las personas implicadas no logran llegar a un acuerdo total, o sólo se alcanzara un acuerdo parcial, se comunicará al instructor o instructora, con devolución del expediente, para que el procedimiento disciplinario continúe con su tramitación, por su objeto total o parcial, previo levantamiento de la suspensión acordada.
7. El acuerdo parcial alcanzado por las partes como resultado del procedimiento de mediación deberá constar por escrito y ser firmado por las personas implicadas, conservando cada una un ejemplar y trasladando otro a la Comisión de Convivencia para que conste en el expediente.
8. La custodia de los acuerdos de mediación alcanzados corresponderá a la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Madrid.

Disposición adicional única. Adecuación de la normativa vigente.

La Comisión Técnica de elaboración de la Normativa de convivencia universitaria propondrá, para su aprobación en el Consejo de Gobierno, la adecuación del compendio normativo citado en el artículo 5, ajustándolo a lo dispuesto por Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, conforme establece su Disposición adicional cuarta.

Disposición transitoria única. Primera renovación de los miembros de la Comisión de convivencia.

La primera renovación de los miembros de la Comisión de convivencia a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 se realizará por sorteo, manteniendo la paridad y la representación de todos los sectores.